

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

Demandante-Recurrido

v.

CH PROPERTIES, INC.

Demandado-Peticionario

KLCE201701160

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Civil Núm.:
F CD2013-0838

Sobre:
Cobro de dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece ante este Tribunal la parte demandada-peticionaria, CH Properties, Inc., mediante recurso de *Certiorari*, al cual se acompañó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que solicita que ordenemos la paralización para los procedimientos en este caso mientras dilucidamos su recurso. En el mismo reclama la reinstalación del magistrado que presidía el caso de autos, recusado del pleito por otro magistrado del Tribunal de Primera Instancia (TPI).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se expide y se confirma la Resolución y Orden de Recusación recurrida.

I.

Por la naturaleza de la controversia procesal que tenemos ante nuestra consideración, nos limitaremos a exponer los hechos relevantes a esa controversia.

El 5 de octubre de 2016, el Municipio de Carolina (Municipio) presentó una petición de inhibición o recusación en contra del juez que presidía los procedimientos en el caso de autos, el Hon. Wilfredo Maldonado García. Lo anterior, según el Municipio, como medida cautelar para preservar la integridad del proceso judicial tras haber presentado una querrela ética contra el mencionado Juez ante la Oficina de Administración

de Tribunales.¹ Mediante Resolución emitida el 6 de octubre de 2016, el juez Maldonado García determinó que no tenía motivo para inhibirse del caso de autos. A tales efectos, ordenó la notificación de su Resolución a la Jueza Administradora Regional del Tribunal de Primera Instancia (TPI), quien a su vez refirió el asunto de la solicitud de inhibición al Juez Mattei Román para su consideración final.

El 12 de diciembre de 2016, el TPI, por conducto del juez Mattei, denegó la petición de inhibición sometida por el Municipio tras concluir que no percibió motivo jurídicamente justificado para la recusación del juez Maldonado.² A juicio del juez Mattei, “la presentación de la querella en contra del Hon. Maldonado García, así como la Moción de Inhibición[,] no son más que intentos por parte del Municipio para eludir el cumplimiento con [una] Sentencia de Transacción Judicial” previamente dictada por el juez Maldonado en el caso autos.³ Así resuelto, el juez Maldonado continuó a cargo del pleito de epígrafe.

Tras una serie de trámites y disputas procesales, el 31 de mayo de 2017, el Municipio nuevamente presentó Moción de Inhibición del juez Maldonado García al amparo de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. En su segunda Moción de Inhibición la parte demandante alude a ciertas Resoluciones emitidas por dicho magistrado el 11 de abril de 2017, que a su vez, son objeto de otro trámite apelativo ante este Tribunal. De acuerdo con la parte demandante:

...dicho dictamen expone unas caracterizaciones sobre las representaciones e intenciones del ayuntamiento poco prudentes e impropias y peor aún, totalmente erróneas. Lo cual, unido a la radicación de la querella ética y los procedimientos atinentes a la presentación de la primera Moción de Inhibición o Recusación diluyen aquella interpretación vertida por el Juez Mattei Román en cuanto a que la radicación de una querella, por sí sola, no refleja conducta que aparente parcialidad alguna por parte de un juez.

¹ El 30 de agosto de 2016, el Alcalde del Municipio Autónomo de Carolina, el Hon. José Carlos Aponte Dalmau, presentó una querella ética contra el Juez Maldonado aduciendo violaciones a los cánones 9 y 13 del Código de Ética Judicial como resultado de una vista celebrada el 4 de agosto de 2016. Véase Apéndice XXIII, *Petición de Certiorari* de 27 de junio de 2017, en las págs. 242-243.

² Véase Apéndice XXVI, *Resolución* de 12 de diciembre de 2016, en la pág. 269.

³ *Supra*, nota 2.

Pues, ahora no solo existe la querrela, sino que las expresiones contenidas en la resolución en sí mismas reflejan el ánimo prevenido de este Juez a favor de la parte demandada y en perjuicio de la parte compareciente...

El 2 de junio de 2017, el juez Maldonado atendió dicho reclamo. En su Resolución enfatizó tres aspectos: (1) el argumento reiterado del Juez de que no posee pasión, prejuicio o parcialidad en la controversia de autos; (2) denuncia de las repetidas peticiones de inhibición presentadas por la parte demandante contra el Magistrado; y (3) una solicitud a la Juez Administradora Regional del TPI de que eleve la Resolución ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de tal manera que dicho foro tome conocimiento de la acción presentada contra el juez Maldonado. Mediante un lenguaje enérgico, el Juez advierte:

...
Asimismo se le solicita a [la Juez Administradora Regional] el que eleve esta disposición así como los autos del presente caso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de tal forma que dicho foro tome conocimiento de la acción infundada y viciosa presentada por los representantes legales del Municipio de Carolina y determine qué acciones disciplinarias resultan procedentes frente a los ataques virulentos y de corte personal desplegados contra este Juez en la tramitación del presente caso.

Tras ser notificada de la Resolución, la Jueza Administradora del TPI refirió el expediente del caso a la jueza Hon. Luisa Lebrón Burgos para que atendiera la referida Moción de Inhibición, así como los escritos que obran en autos y que fueran cursados entre los abogados de la parte demandante y el Tribunal. El 12 de junio de 2017, tras examinar el expediente, la jueza Lebrón recusó al juez Maldonado y reasignó el asunto al juez Honorable Ignacio Morales Gómez. Tomamos conocimiento de que posteriormente el juez Morales se inhibió *motu proprio* de presidir el caso de autos. Consecuentemente, la Jueza Administradora Regional emitió una nueva orden en la que se designaba a la jueza Hon. Diana Pérez Pabón para que atendiera el caso de autos.⁴

⁴ Adviértase que la Orden emitida el 5 de julio de 2017 erróneamente reasigna a la Jueza Higginbotham para que atendiera la segunda moción de inhibición que presentó el demandante el 31 de mayo de 2017, la cual fue denegada por el Honorable Wilfredo Maldonado mediante Resolución el 2 de julio de 2017. No obstante, tomamos conocimiento judicial de que dicho error fue rectificado mediante Orden emitida el 7 de

Insatisfecho con el dictamen del TPI, CH Properties acudió a este Tribunal y nos solicita la revocación de la Resolución y Orden emitida por la jueza Lebrón el 12 de junio de 2017. Asimismo, presentó una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que plantea que dada la posibilidad de que un nuevo magistrado tome decisiones incompatibles con las de juez Maldonado, la posible reinstalación de este último podría resultar académica. A tales efectos, solicita que emitamos una orden de paralización de los procedimientos mientras se dilucida la presente Petición de *Certiorari*.

Expuestos los hechos pertinentes, procedemos a discutir la norma jurídica aplicable.

II.

A. Inhibición de un juez

La moción de inhibición es un mecanismo disponible para evitar que un juez presida una vista si existen razones, antes de comenzar el pleito o en etapas sensitivas, que puedan interpretarse como conflicto de interés o apariencia de parcialidad.

La exigencia de “apariencia de imparcialidad” en nuestro sistema de justicia es norma firmemente enraizada en importantes principios éticos. Ésta ha sido plasmada en los cánones que rigen la conducta judicial, específicamente en los Cánones XI y XII(g) del Código de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV–A. Es así como el Canon XI preceptúa, en lo aquí pertinente, que el juez “no solamente ha de ser imparcial[,] *sino que su conducta ha de excluir toda posible apariencia de que es susceptible de actuar a base de influencias*”. Del mismo modo, el Canon XII(g) contiene una *prohibición expresa* a los efectos de que ningún juez puede entender en procedimientos judiciales en que tenga prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, los abogados o las abogadas que intervengan en el pleito, o por haber prejuzgado el asunto que tiene ante su

julio de 2017, y notificada el 14 de julio de 2017, en el que se reasigna el caso a la Hon. Diana Pérez Pabón.

consideración. Este canon también ordena la inhibición de un juez siempre que esté presente “cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia”. 4 LPRA Ap. IV–A, C. XII(g).

Los anteriores principios éticos están igualmente recogidos en nuestro ordenamiento procesal en la Regla 63.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III. Esta preceptúa que a iniciativa propia o a recusación de parte, un juez deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento siempre que “t[enga] prejuicio o parcialidad personal hacia cualquiera de las partes o sus abogados”. Del mismo modo, el inciso (e) de la mencionada Regla ordena la inhibición del juez siempre que exista *cualquier causa* “que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia”. Adviértase, que en este último caso *estamos ante una cláusula residual que permite ampliar los motivos para las recusaciones, refiriéndose a circunstancias de carácter general y no a tipos específicos de conducta*. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 1126.

En cuanto al alcance de lo que significa “prejuicio o parcialidad personal”, el Tribunal Supremo ha precisado que se trata, necesariamente, de una actitud que se origina fuera del plano judicial, esto es, en el plano extrajudicial. Pueblo v. Maldonado Dipiní, 96 DPR 897, 910 (1969). De este modo, al determinar si existe o no prejuicio personal de parte del juez, es imprescindible que se realice un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. Ruiz v. Pepsico P.R., Inc., 148 DPR 586, 589 (1999). Véase, además, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1123. Para ello será necesario que utilicemos una *norma objetiva* para todos, *la del buen padre de familia*, mirado no desde la perspectiva del juez o desde los litigantes, sino desde la óptica de este mítico ser. (Énfasis suplido.) Cuevas Segarra, *op. cit.* Ahora bien, es imperativo que recordemos lo expresado en Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín, 125

DPR 106, 109 (1990), a los efectos de que el juez tiene el ineludible deber de “velar por que la ‘balanza’ en que se pesan los derechos de todos nuestros conciudadanos esté siempre libre de sospechas, *aun cuando las mismas sean infundadas*”. (Énfasis suplido.)

Asimismo, nuestra jurisprudencia ha sido enfática al señalar que los jueces deben “mantener a los tribunales fuera de *sospechas* de parcialidad”, pues, “la falta de observar aquella imparcialidad fundamental que es la esencia de todo concepto de justicia” implica “la negativa del debido proceso de ley”. Valentín v. Torres, 80 DPR 463, 482 (1958).

A tono con lo anterior, en Pueblo v. Martés Olán, 103 DPR 351, 355 (1975), se estableció que para que proceda la inhibición de un juez “no es imprescindible probar la existencia de prejuicio o parcialidad de hecho”, *sino que “basta con la apariencia de parcialidad o prejuicio*”. (Énfasis suplido.)

III.

La situación que se nos plantea, la que requiere de nuestra parte, como de la jueza que atendió la solicitud de inhibición del referido magistrado en el TPI, un ejercicio de extremo balance y prudencia por lo sensitivo de la situación. Por un lado, no debe favorecerse la recusación de jueces de manera liberal y festinada, por el potencial de daño a la sana administración de la justicia, ni tampoco rechazar este tipo de pedido aplicando criterios en extremo rigurosos y rígidos, por el mismo potencial de daño a la confianza del pueblo en sus tribunales y, en última instancia, a la justicia a dispensarse en el caso.

Con esa consideración en mente, la mera presentación de una querella ética contra un juez no puede constituir *ipso facto* razón suficiente para recusarlo. Si así fuera, se promovería la presentación de querellas frívolas cada vez que a una parte le desagrade la manera en la que un juzgador o juzgadora conduce los asuntos. No obstante, ese evento puede legítimamente tomarse en consideración, conjuntamente con otros

incidentes o criterios pertinentes, para juzgar en sus méritos un reclamo de esta naturaleza, y si fuese necesario, disponer la inhibición del magistrado.

Entendemos que tal es la situación en el caso de autos. Probablemente, el pedido inicial de inhibición del juez Maldonado carecía de méritos, y como resolvió el juez Mattei, podía esa iniciativa responder más bien a la inconformidad de la parte o sus abogados con las decisiones, correctas o incorrectas, tomadas por el magistrado dentro de sus atributos judiciales. Más aún, es incluso posible que inicialmente tampoco se justificara la segunda solicitud de inhibición del Juez a raíz de dos Resoluciones emitidas el 11 de abril de 2017. Sin embargo, dos incidentes posteriores favorecen como medida cautelar y prudencial la inhibición del juez Maldonado en esta etapa de los procedimientos. En primer orden, independientemente de que el referido magistrado expresara en su *Resolución* que aún después de la más reciente solicitud de inhibición él era capaz de continuar atendiendo el caso de manera justa e imparcial, el lenguaje utilizado en su Resolución podía generar en un ciudadano sin ánimo prevenido la duda o preocupación acerca de si, en efecto, podía el magistrado actuar con la imparcialidad expresada. En otras palabras, el lenguaje de la *Resolución*, independientemente de la verdad de lo afirmado por el magistrado y la comprensible carga emocional que esa situación era capaz de provocar en un ser humano, ello permitía generar razonablemente **una apariencia** de parcialidad y prejuicios de su parte. Concretamente, términos o expresiones como las siguientes eran susceptibles de producir esa consecuencia.

...[E]n este momento nuevamente el Municipio de Carolina recurre a tácticas censurables e inescrupulosas como las de continuar atacando nuestra integridad y función judicial. Esto ni lo vamos a condonar ni lo vamos a permitir.

...

Asimismo se le solicita a [la Juez Administradora Regional] el que eleve esta disposición así como los autos del presente caso ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico de tal forma que dicho foro tome conocimiento de la acción infundada y viciosa presentada por los representantes legales del Municipio de Carolina y determine qué acciones disciplinarias resultan procedentes frente a los ataques virulentos y de corte personal desplegados contra este Juez en la tramitación del presente caso.

Somos conscientes de que cabe la posibilidad de que pueda un juez en circunstancias como esas, movido por el enojo y la molestia del momento, hacer expresiones como las aludidas sin que ello necesariamente implique su incapacidad para atender las controversias legales con la imparcialidad requerida. Sin embargo, debemos ser conscientes de que en asuntos de esta naturaleza el criterio rector es el de la mera apariencia de parcialidad, como hemos dicho antes. En esa dirección, algunos de los términos utilizados en la Resolución del Juez Maldonado, así como el tono y la construcción del mensaje que se deriva del lenguaje, reiteramos, puede generar la apariencia de parcialidad o prejuicio que justifica la inhibición del juez, en protección de la confianza ciudadana en su sistema de justicia. El balance de los intereses en conflicto obliga que la balanza se incline en favor de ese último interés y con ello, preservar el principio de imparcialidad, piedra angular de la función judicial.

A lo anterior se añade el segundo criterio o evento, antes anunciado. Nos referimos a la determinación del juez Maldonado de referir el asunto a la consideración del Tribunal Supremo, lo que, nuevamente, por el lenguaje y tono empleado toma el matiz de una especie de querrela ética en contra de los abogados del Municipio de Carolina. Este incidente, si bien tampoco justifica aisladamente la inhibición del juez,⁵ visto en el contexto de la *Resolución* emitida y sobretodo, considerando la querrela ética presentada en contra del magistrado ante la Administración de los Tribunales, el asunto se torna aún más sensitivo y preocupante. Ambas “querellas”, toman ahora la apariencia de una especie de disputa ética entre el distinguido juez y los abogados del Municipio, que macula la pureza de los procesos y su imparcialidad, al menos en su apariencia.

Conforme expuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Lind v. Cruz, 160 DPR 485:

⁵ Puede ser incluso la obligación del Juez así proceder cuando surjan dudas fundadas sobre el comportamiento ético de los abogados en un caso ante sí.

El hecho de que exista una *sombra de parcialidad* que pueda “poner en entredicho y causar un gran daño a la imagen de la justicia en nuestra jurisdicción” *constituye motivo suficiente para la inhibición de un juez. Sucn. Ortiz Ortiz v. Campoamor Redín*, ante, pág. 108. Ello es así, pues como señaláramos antes, “[e]l buen juez [debe] evita[r] toda conducta que mine la confianza pública en la neutralidad del Poder Judicial”. *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 DPR 248, 311 (1980).

Como hemos reiterado y como se deriva de la cita anterior, para que proceda la inhibición de un juez no es indispensable probar la existencia de prejuicio o parcialidad como cuestión de hecho, sino que basta la apariencia de ese tipo de conducta. Aunque somos conscientes del enojo, malestar y frustración que puede provocar en un ser humano visualizarse víctima de ataques a su honra y a su reputación, sobre todo si genuinamente se percibe esa acción como injustificada, ello no puede validar la permanencia del juez o jueza en el caso cuando ha exteriorizado esos sentimientos o, aun cuando no sean así expresados, permita de todos modos anticipar que puede ese incidente comprometer la imparcialidad de ese juzgador. Ese fino y delicado balance de intereses creemos justifica la decisión de inhibición del distinguido Juez Maldonado.

Por los fundamentos anteriores, se expide y se confirma la Resolución y Orden emitida por la Jueza Lebrón en la que se recusa al Honorable Wilfredo Maldonado de presidir el presente caso. No obstante, se revoca lo dispuesto en cuanto a dejar sin efecto la solicitud del juez Maldonado para que se eleve a la consideración del Tribunal Supremo los incidentes acaecidos por los abogados del Municipio en este caso, según es su interés. Corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo pasar juicio sobre este asunto ético, en su función disciplinaria de la conducta ética de los abogados y las abogadas. El juez Maldonado, como juez e incluso como miembro de la comunidad jurídica, tiene la potestad y hasta el deber de elevar a la consideración del Tribunal Supremo cualquier conducta que le pueda parecer que lesiona los cánones éticos, sobre todo en contra de su propia persona y autoridad. A parte de lo anterior, se

confirma la *Resolución* recurrida en todo lo demás. En consecuencia, se declara sin lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, facsímil o teléfono, y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones